

Rafael DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, tomo 2, *Juristas modernos*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

En el segundo tomo de la obra *Juristas universales*, que ve la luz con motivo del cincuenta aniversario del nacimiento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra (1952-2002), encontramos una selección de noventa y cinco juristas que, a través de la plasmación escrita de su pensamiento, idearon, desarrollaron y analizaron una nueva época histórica llamada Ilustración, que marca el esplendor y crisis del Antiguo Régimen y constituye una etapa de tránsito hacia el liberalismo decimonónico del que somos herederos. Como la realidad jurídica comprende la política, económica y social, entre dichos autores se encuentran no sólo juristas en sentido estricto, sino también políticos, economistas y, en general, filósofos y pensadores.

La obra de referencia, que, en su conjunto, abarca desde la época romana (mediados del siglo II a. C.) hasta nuestros días (siglo XX), se enmarca en Europa occidental y América, en atención a su base romanista —con sus dos grandes ramas de tradición jurídica: el *Ius commune*, de base legalista, en Europa continental, y el *Common law*, de base judicialista, en el ámbito angloamericano— y a la configuración de sus Estados, en la época contemporánea, como Estados constitucionales liberales-democráticos. Una obra, pues, que no es sólo apoyo, sino una importante aportación al estudio de la Historia del Derecho comparado.

Cada autor es analizado por un especialista, que incluye su biografía (y, en su caso, su retrato), las aportaciones más importantes de su pensamiento, las obras fundamentales que lo contienen y una seleccionada bibliografía. El orden elegido es cronológico (fecha de nacimiento) y es el índice alfabético final de juristas biografiados el que permite una fácil búsqueda. El siglo XVIII se abre con el francés Montesquieu (1689-1755), uno de los autores más influyentes de la Ilustración y se cierra con el americano Joseph Story (1770-1845), contemporáneo del famoso juez Marshall, que sigue la tradición constitucionalista de Estados Unidos iniciada a fines de siglo y consolidada durante el siglo XIX. Introduce el análisis de dichos juristas un estudio del profesor Santos M. Coronas González, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, cuya obra sobre la historia constitucional de España es fundamental para comprender la transición hacia el constitucionalismo liberal-democrático. En este sentido, como no podía ser de otro modo, la época de la Ilustración es su gran especialidad y para su análisis se centra en los con-

ceptos básicos, para el momento y el futuro, de razón, historia, regalismo, unificación jurídica, Derecho natural racionalista, Liberalismo económico y Economía política, Derecho público o constitucional, Derecho penal humanitario, Derecho procesal y unificación de fueros, constituciones y códigos.

Perdida la unidad cristiana y jurídica medieval, las nuevas luces comienzan a iluminar la Europa renacentista a través de la difusión de un nuevo concepto de razón crítica y universal que aplicaba el método empírico a las ciencias naturales y humanas (Bacon, Descartes, Newton). De este modo, en el ámbito jurídico, se desarrolló el pensamiento iusracionalista e iusnaturalista que nace en las universidades alemanas (Grocio, Pufendorf, Thomasius, Heineccius, Wolff, Vattel) y se difunde por toda Europa. Los nuevos conceptos de estado de naturaleza, pacto social y soberanía serán fundamentales en el desarrollo del pensamiento ilustrado y del liberal. Esa racionalización permite además la dispersión del viejo *Corpus Iuris* en ramas jurídicas, lo que llevará al nacimiento del Derecho constitucional, administrativo, penal, procesal, civil, mercantil, etc.

La Ilustración del setecientos se caracteriza por el reformismo que desarrolla y aplica en la práctica dicho pensamiento iusracionalista. Las reformas jurídicas darán paso a las políticas, administrativas, fiscales, económicas —según las nuevas teorías fisiocráticas (Quesnay), del liberalismo económico (Smith) y la economía política— y sociales.

Los ilustrados no sólo acogerán el Derecho natural y de gentes, universal, sino que, además, centrarán su interés en el Derecho patrio o histórico, identificado entonces el Derecho del Rey con el del Reino como mantenían las doctrinas regalistas. Ambos Derechos natural y patrio debían estudiarse en las universidades, hasta entonces monopolizadas por el Derecho romano-canónico, y compilarse en recopilaciones o, mejor, códigos que integrasen la variada y dispersa normativa vigente, para su conocimiento y aplicación. Del conocimiento del Derecho patrio a través del estudio crítico de su historia se derivaba una tradición jurídica propia, un Derecho público basado en la existencia de unas leyes fundamentales que limitaban el poder real y configuraban un sistema de gobierno pactista que, pronto, conforme a los nuevos tiempos, comienza a llamarse Constitución histórica.

El reformismo ilustrado dará paso a la revolución que se difunde por toda Europa occidental y América. Los esfuerzos por compatibilizar Derecho racional y Derecho histórico darán lugar a nuevos sistemas jurídicos y políticos. Es entonces cuando nacen los nuevos Estados constitucionales-liberales, con el tiempo democráticos. Primero en Inglaterra, luego en América, posteriormente en Francia y a partir de entonces en el resto de Estados europeos y americanos, entre ellos España.

La revolución inglesa, que comienza en 1688, se caracteriza por su continuidad y por incorporar progresivamente los nuevos principios iusracionalistas de soberanía popular, separación de poderes y derechos individuales, a su Constitución histórica (Locke). De la monarquía dualista medieval se pasó así a la constitucional, mixta o templada, basada en la supremacía del Parlamento (rey, lores y comunes) y el *Rule of law*. En el siglo XVIII el modelo de Constitución templada inglesa se difunde por Europa y América (Bolingbroke, Hume, Blackstone), mientras que en la práctica se convertía ya en una Monarquía parlamentaria (Burke, Paine, Bentham, Fox).

La revolución norteamericana tendrá en cuenta la herencia inglesa (Locke, Blackstone), pero la influencia del iusnaturalismo racionalista en una sociedad en la que el estado de naturaleza y el pacto social podían verse como una realidad derivará en la elaboración de un nuevo Derecho plasmado en declaraciones de derechos y constituciones. La Declaración de independencia de 1776 (Jefferson), las constituciones de los nuevos Estados (Virginia, 1776) y, por fin, la Constitución federal de 1787 asumieron los principios de soberanía popular, división de poderes y derechos individuales. Más novedoso es el federalismo, el republicanismo y la forma de gobierno presidencialista. A partir de entonces se desarrollará en Norteamérica una teoría constitucionalista, que en Europa no se recibirá hasta después de la primera guerra mundial, cuyo eje es la Constitución como norma jurídica suprema a la que deben acomodarse las leyes (Madison, Hamilton, Marshall).

La revolución francesa rompe con la tradición jurídica del Antiguo Régimen. Si bien hubo una defensa de la Constitución histórica francesa olvidada por el Absolutismo, que seguía el modelo inglés de conciliación entre historia y razón (Montesquieu), lo cierto es que la doctrina triunfante en la Asamblea nacional y constituyente fue la liberal, que reelabora los principios iusracionalistas e ilustrados de soberanía popular que pasa a nacional, división de poderes a favor del Congreso unicameral y derechos individuales de libertad, seguridad, igualdad, propiedad, etc. (Voltaire —olvidado en la obra reseñada—, Rousseau, Mably —también olvidado—, Sieyès, etc.). El poder legislativo, reflejo de la voluntad general, era el legitimado para sistematizar dicho Derecho racional y natural y, a la vez, nacional, en declaraciones de derechos (1789), constituciones (1791, 1793, 1795, 1799) y, ya en el siglo XIX, códigos de Derecho civil (1804), penal, procesal civil y penal, y mercantil.

El modelo francés será el más extendido por la Europa continental, con influencia también en Hispanoamérica, aunque en menor medida que el modelo norteamericano. En España, la mezcla de las modernas corrientes europeas y la tradición jurídica propia, fiel a los principios del Absolutismo monárquico

—aun con matices— y el escolasticismo, dará lugar a una particular y lenta revolución liberal. Los ilustrados defendieron la existencia de un sistema tradicional de gobierno pactista entre el Rey y el Reino representado en Cortes, basado en la existencia de una legislación fundamental o Constitución histórica (Campomanes, Jovellanos). Pero la invasión francesa y el consiguiente levantamiento aceleraron el fin del Antiguo Régimen y la revolución liberal española acoge entonces los principios y el modelo de la revolución francesa (Argüelles), aunque no dejó de intentar derivar el nuevo Derecho racionalista del histórico (Martínez Marina). Entre los reformistas españoles, la obra reseñada incluye a Mayans, Campomanes, Lardizábal, Dou i Bassols, Jovellanos, Martínez Marina, Argüelles y Javier de Burgos, y, además, al peruano José Baquijano y Carrillo. Toda elección es difícil, máxime cuando se trata de una obra que pretende ser universal y debe centrarse en hombres cuyo pensamiento haya trascendido de sus propias fronteras. No vamos a nombrar a los que consideramos que debían haberse incluido porque se trataría de otra elección siempre subjetiva. Sólo destacaremos la consideración de que algunos de los mencionados encajan mejor en el siglo XIX, como es el caso, por lo menos, de Javier de Burgos.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ